

de la pena de muerte en su país: el descuartizamiento en vida, el fuego, la rueda, la horca y la degollación, y nos relata el terrible suplicio aplicado a Damiens por haber causado un rasguño a Luis XV (sin tener en cuenta, por supuesto, su evidente anormalidad mental). Schmidhäuser recientemente nos da cuenta de una relación de aquel tiempo sobre la complacida y aprobatoria expectación: anunciada la ejecución para un lunes, desde el domingo esperaba la gente en la plaza de la Grève y los pudientes alquilaban balcones por 300 libras con derecho a dormir en las respectivas casas, temerosos de que el día de la función la multitud les impidiese llegar a su preferente localidad.

Cerdan de Tallada había asegurado ya en el siglo XVI la moderación de la Justicia penal en Castilla comparada con la francesa.

Don Manuel de Lardizábal decía en su «Discurso sobre las penas» (1782) que la pena de muerte por el fuego o por las saetas había dejado de aplicarse en España, mientras el descuartizamiento y el aceite hirviendo eran utilizados todavía en algunas naciones cultas. En efecto, aquellos castigos, aplicados el primero a herejes y a los homosexuales, y el segundo a los bandoleros, se conservaban simbólicamente, ejecutados sobre los cadáveres, causada la muerte mediante el castizo «garrote», que ha llegado a nuestros días. Su dominio era debido, según don Rafael Salillas, a la pobreza de nuestra Administración, compatible con la sencillez del aparato, para el cual bastan, sin necesidad de los perfeccionamientos posteriores, una cuerda y un palo que sirva de torniquete. Claramente lo expresa el alcalde de Zalamea contestando al

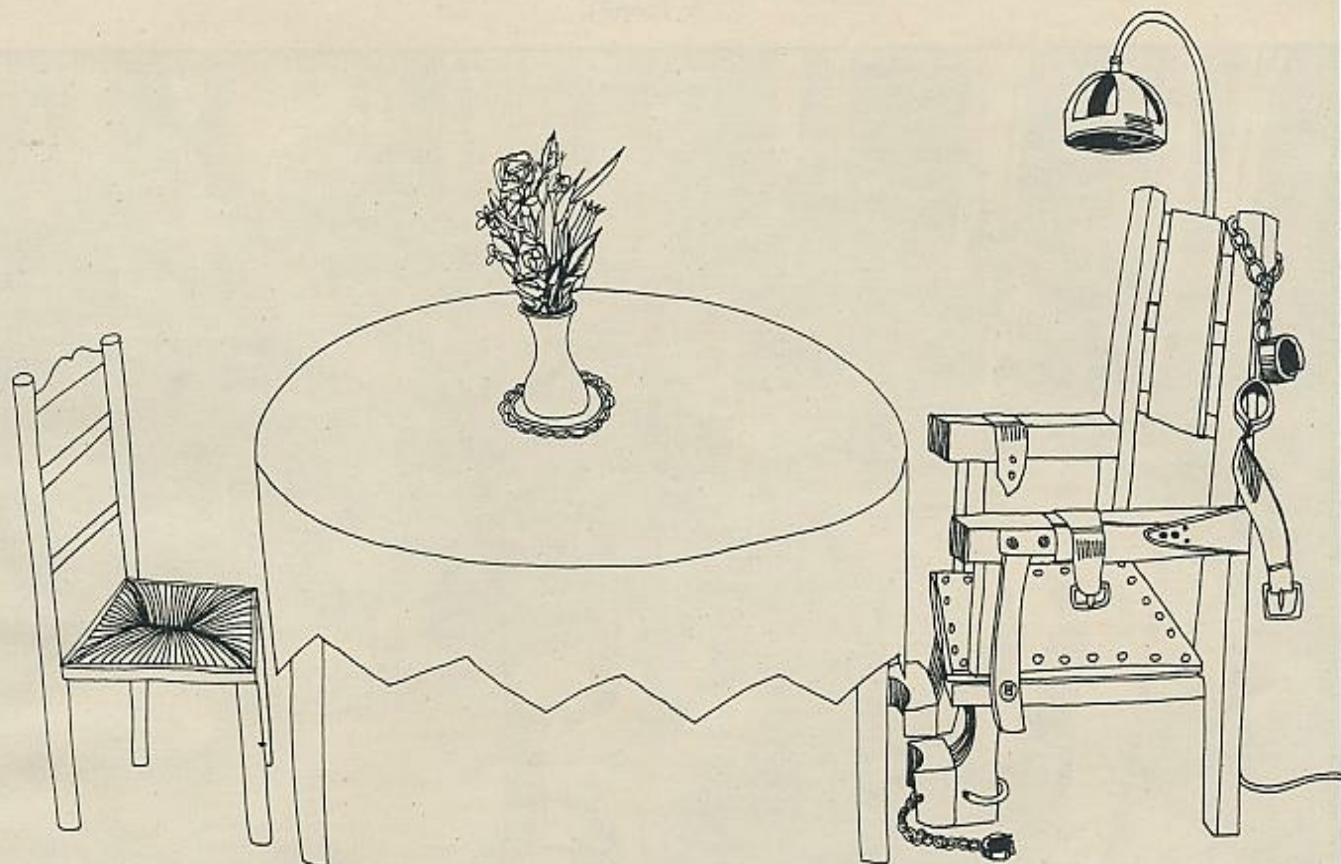
reproche de Felipe II por no haber matado al capitán con la prosapia correspondiente a su linaje: «Como los hidalgos/viven tan bien por acá/el verdugo de este pueblo/no ha aprendido a degollar».

Lo hasta ahora expuesto se refiere a tiempos antecedentes a la época contemporánea, pero era preciso exponerlo para comprender por el contraste la importancia de la evolución posterior.

La campaña abolicionista se inicia por aquel fervoroso de las ideas iluministas aplicadas a la Justicia penal, que no obstante su falta de originalidad, tiene el valor de un símbolo. César Bonnesana, marqués de Beccaria, en su pequeño libro *Dei delitti e delle pene*, donde se ocupa de los problemas fundamentales del derecho penal de la época, no podía menos de acometer el de la sanción más grave. Su argumento

clave se funda en el contrato social: si las leyes no son más que una suma de cortas porciones de la libertad de cada uno, ¿quién es aquel que ha querido dejar a los otros hombres el arbitrio de hacerlo morir?». «Pero sólo por dos motivos puede creerse necesaria la muerte de un ciudadano: cuando aun privado de libertad tenga tales relaciones y tal poder que interese a la seguridad de la nación... o en el tiempo de anarquía cuando los mismos desórdenes tienen lugar de leyes». El primero, la inviolabilidad del derecho a la vida, ha sido la bandera del abolicionismo en el siglo XIX. El segundo, utilitario, ha estado presente siempre. Con razón o sin ella, la pena de muerte se ha esgrimido contra los peligros de la anarquía. En cambio, el eruditísimo benedictino español P. Martín de Sarmiento (en un manuscrito fechado dos años

OPS



OPS